



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1154/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0256, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ofelia Santos respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0256, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ofelia Santos respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), en atribuciones de Corte de Casación, dispuso:

***Primero: RECHAZA** el recurso de casación interpuesto por Ofelia Santos, contra la sentencia núm. 627-2018-SSSEN-00373, de fecha 8 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

***Segundo:** Confirma la decisión impugnada;*

***Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.*

***Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso.*

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte solicitante, señora Ofelia Santos, interpuso la presente solicitud en suspensión el veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, en relación con la referida Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00020, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, Davis Derrick George, mediante Acto núm. 1476-2023, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00020 establece, en resumen, lo siguiente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha manifestado respecto al plazo de la prescripción que para determinar su cómputo hay que observar cuál es su inicio y que de conformidad con el texto actual del artículo 47 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y su anterior contenido, esta última figura, es decir, la interrupción de la prescripción, se manifiesta con la presentación de la acusación o, con el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; situaciones que no se aplicaron antes del 11 de mayo de 2017; por lo que resulta propicio examinar cual es el punto de partida;

Considerando, que es oportuno destacar, que en cuanto a la prescripción de la acción penal ha sido criterio sostenido por esta Sala que la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley;

Considerando, que el artículo 45 del Código Procesal Penal establece que: La acción penal prescribe: 1) al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trata de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o pena de arresto;

Considerando, que el artículo 46 del Código Procesal Penal, dispone que: Computo de la Prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una;

Considerando, que al tratarse de un caso de estafa, la sanción imponible es de 6 meses a 2 años; por tanto, la prescripción que le corresponde a esta figura es la de 3 años;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que del análisis de la glosa procesal, esta Sala observa conforme a los hechos que dan al inicio al proceso, que el argumento de la prescripción de la acción fue debatido por ante el Tribunal a quo y dado que su estructuración impide que se continúe con cualquier trámite procesal ante la inactividad de la parte querellante en los casos de acción privada, o del Estado cuando se trata de acción pública, este Juzgador rechazó la petición realizada por la parte imputada, en razón de que hizo una valoración de la incidencia de la querrela en un proceso penal, aduciendo que actuó bajo los lineamientos del debido proceso ley y la garantía de la tutela judicial efectiva que también opera a favor de la parte persiguiendo y además delimitó el inicio de la prescripción, en un primer aspecto, al registro del acto de venta al indicar, en los numerales 31 y 63.b, lo siguiente: 31) En ese sentido, advierte este tribunal de juicio que el acusador privado estuvo en condiciones reales de conocer el presunto fraude invocado y por consiguiente la fecha en la que desapareció la ignorancia de la existencia de la presunta estafa, es a partir del día 08 del mes de abril del año dos mil catorce (2014) fecha en la cual el acto de venta de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diez (2010) fue inscrito ante el Registro de Títulos de Puerto Plata, ya que la inscripción registral propiamente dicha es la que inicia el efecto público del derecho registral titulado conforme al artículo 90 párrafo I de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. 63.b) En fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) en el libro 0345, folio 069, se inscribió en el Registro de Títulos de Puerto Plata; el acto de venta de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009) precedentemente indicado; información que consta en el oficio de aprobación 662201500076 de fecha 09 de septiembre del año 2015, emitido por la Dirección Regional Norte de Mensuras Catastrales; documento a su vez anexo al acto 62-2016 presentado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la defensa técnica como elemento de prueba a descargo en su oferta probatoria, todo debatido en audiencia;

Considerando, que si bien es cierto que en el caso de la especie se tomó como punto de partida para el análisis de la prescripción invocada por la recurrente Ofelia Santos la fecha en que fue registrado el acto de venta del inmueble sobre el cual la parte querellante tenía un contrato de promesa de venta; sin embargo, no menos cierto es que según consta en el acto de promesa de venta, la compañía Alecasant, S. A., era la propietaria del inmueble envuelto en la litis, con una extensión superficial superior a la pactada en el contrato, por lo que podía disponer de la parte restante, lo cual no fue el caso; pero, no obstante lo anterior, resulta erróneo que tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado se enfocaran en que el registro del acto de venta resultaba ser el punto idóneo para determinar que el hoy querellante había tomado conocimiento de que el inmueble había pasado a manos de una tercera persona; toda vez que el propio tribunal a quo enfoca como un punto determinante, un segundo aspecto, al manifestar en su numerales 90 y 91, lo siguiente: 90) De la misma manera, quedó probado que en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); la señora Cecilia Núñez Reyes culminó, a través del agrimensor Joel Alberto Cid Acosta, el proceso de deslinde o de individualización técnico registral, circunstancia que conllevó que la Dirección General de Mensuras eliminara de la cartografía provincial de Puerto Plata la designación catastral contenida en el acto de promesa de venta a nombre de Davis Dereck George, y le otorgara una designación catastral posicional. 91) La circunstancia indicada anteriormente conllevó que el señor Davis Dereck George estuviera técnica y registralmente impedido de transferir en el Registro de Títulos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el inmueble que había comprado y pagado; evitándose así que pudiese obtener para sí un Certificado de Título que le acreditara con el derecho de propiedad del inmueble descrito en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la fecha establecida por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua es una interpretación del efecto del registro, pero resulta evidente que esto no necesariamente coloca a la parte afectada en la circunstancia de tomar conocimiento del referido acto venta; por lo que esta Alzada ha sostenido que en los actos de compraventa cuya ejecución conlleva una naturaleza sucesiva, el punto de partida del plazo de la prescripción lo constituye la fecha del último evento o acción relacionada con la conformación de la infracción, es decir, el día en que se hizo la transferencia a su nombre o se realizó algún acto de disposición en torno al contrato principal;

Considerando, que sobre el particular, no reposa en el presente expediente ningún acto de venta realizado por la compañía Alecasant, a favor del querellante, ya sea sobre la totalidad de lo pactado mediante el acto de promesa de venta o de lo que aducen quedó de la diferencia cedida en traspaso a favor de una tercera persona; lo que se interpreta como una omisión en torno a la claridad de las operaciones realizadas; que por sí sola contraviene la naturaleza de la prescripción;

Considerando, que en ese tenor y ante la inexistencia de una fecha precisa, se puede inferir, que el acto donde realmente se visualiza la lesión a los derechos del hoy querellante es con la refundición y la asignación de un nuevo número de parcela a favor de la señora Cecilia Núñez Reyes, mediante la aprobación 662201500076, de fecha 9 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de 2015, realizada por la Dirección Regional del Departamento Norte de Mensuras Catastrales, como también hizo mención el tribunal de juicio;

Considerando, la Corte a qua determinó que para poder aplicar la prescripción el querellante debe estar en condición de tomar conocimiento de que a él se le ha causado un daño, quedando evidenciado que la compañía vendedora, a través de su representante autorizó el deslinde y esto conllevó a la refundición y nueva designación catastral con lo cual el inmueble pasó a ser propiedad de una tercera persona, lo que evidencia el daño percibido por el reclamante, pese haber pagado la totalidad del valor del inmueble, situación que dio inicio a las diversas querellas presentadas por éste por ante el Ministerio Público en el año 2016, cumpliendo con los parámetros fijados por la norma por tratarse de una acción pública a instancia privada, procediendo el querellante a solicitarle al ministerio público la conversión en acción privada en fecha 8 de marzo de 2017, siendo aprobada el 12 de abril de 2017; aspectos que esta Alzada considera no constituyen la base de la negativa de la prescripción solicitada;

Considerando, que la recurrente cuestiona en su segundo medio que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir respecto al alegato de la valoración de la prueba testimonial, lo cual resulta infundada, puesto que la corte brinda motivos que permiten observar la ponderación que hizo el tribunal a quo sobre las declaraciones de los testigos aportados a fin de establecer el vínculo conyugal existente entre el hoy querellante Derrick George Davis y la señora Cecilia Núñez, y que el primero tenía conocimiento de la transferencia del inmueble a favor de ella; sin embargo, la corte señaló que no se pudo determinar que lo planteado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuese de tal manera, refiriéndose al presunto consentimiento otorgado por el querellante; por lo que aún cuando se pueda establecer que entre ellos existía una relación de pareja, con la cual tuvo dos hijos y un posterior matrimonial formal, esto no comprueba que ciertamente el querellante haya otorgado su consentimiento para las operaciones que se realizaron en su perjuicio, al quedar despojado de los derechos sobre el inmueble consignado, por lo que los juzgadores le retuvieron la falta civil; en tal sentido, dicho alegato carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que la recurrente sostiene, en su último medio, que la Corte evadió referirse al motivo relativo a la imposibilidad de retener el daño moral en el caso en especie o la inexistencia del daño material, lo cual constituye una insuficiencia de motivos, viola el debido proceso, la tutela judicial efectiva y genera un perjuicio con su propio recurso; Considerando, que sobre dicho alegato la Corte a qua razonó lo siguiente: Que conforme se aprecia de las motivaciones del juez a quo condenar al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 pesos, en el sentido de que la víctima al realizar un avance en el pago del inmueble sobre el cual se pretendía realizar la venta, debía ser indemnizado ya que fue vendida una porción del terreno del cual se había prometido la venta, por lo que el razonamiento por el a quo recae en fundamentos lógicos y legales, puesto que conforme el artículo 1382 del Código Civil, se está reparando el daño sufrido por este, en este caso la pérdida económica, en tal sentido encuentra base legal el razonamiento del a quo, en el tal sentido es procedente desestimar el medio invocado; de lo que se advierte que no lleva razón la recurrente, pues esta Sala observa que contrario a lo argüido la Corte no incurrió en una insuficiencia de motivos ni violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que de manera puntal refiere la existencia de una pérdida económica sufrida por la víctima y se encuentra configurado conforme a las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, por tanto, no se trata de un daño moral como pretende la recurrente ni constituye un perjuicio con su propio recurso ya que no varía el monto reclamado; en consecuencia, su argumento resulta infundado por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, la señora Ofelia Santos pretende que se suspenda provisionalmente, y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al efecto, la ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00020, en resumen, por los motivos siguientes:

24.- Además de la amenaza general que la sentencia atacada representa para Ofelia Santos, también hay actos específicos que podrían afectar negativamente sus derechos. En ese orden de ideas, debe señalarse que se ha intentado la ejecución forzosa de la sentencia Impugnada en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, mediante acto de alguacil número 167/2021, de fecha 19 del mes de febrero de 2021, del ministerial Reinaldo López Espaillat, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, ha iniciado un procedimiento tendente a la ejecución inmobiliaria de todos los bienes de la solicitante (ver anexos Núm. 3). En efecto, de manera abusiva procura la ejecución de cuatro inmuebles para cubrir una deuda judicial que bastaría con uno solo de ellos para satisfacer. Este exceso en el uso de las vías de ejecución justifica la suspensión provisional de la sentencia penal número 001022-2020-SSSEN-00020 del treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020) como medio idóneo para cubrir la dimensión subjetiva del recurso de revisión constitucional. De lo contrario, podría continuar la ejecución de la sentencia logrando la parte adversa expropiar la totalidad del patrimonio conseguido durante toda una vida por la parte solicitante, dejando con ello vacía de contenido la dimensión subjetiva del recurso de revisión constitucional contra sentencias. Hay que destacar que dicho acto constituye una amenaza inminente a los derechos de Ofelia Santos porque el acto en cuestión indefectiblemente desembocará en la eventual venta en pública subasta de dichos inmuebles.

25.- Asimismo, debe destacarse que posibilidad misma de ejecutar el fallo atacado implica un riesgo grave a razón que la eventual ejecución de la sentencia volvería simplemente frustratorio el presente recurso. La razón de esta afirmación es que en el caso de que los inmuebles sean finalmente ejecutados, esto tendría como efecto jurídico inmediato la purga de los derechos que pueda tener Alecasant, S.A. o sus socios sobre los mismos. Esto implica que en caso de obtener la eventual ganancia de causa ante la jurisdicción constitucional, Alecasant, S.A. y sus socios tendrían que soportar la pérdida de los inmuebles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargados. En adición a lo anterior la posible demanda en repetición por el valor de los inmuebles seria en extremo complicada. Esto así porque además de ser un procedimiento que tomaría años para liquidar y ejecutar el valor a ser repetido; presenta serias cuestiones en lo relativo a como determinar el valor de los inmuebles. Finalmente, la ejecución de dichos inmuebles podría poner en serio riesgo la subsistencia jurídica de Alecasant, S.A.; puesto que esta se dedica precisamente a la venta de inmuebles. Esto es muy importante porque toda afectación a aspectos neurálgicos de la actividad de dicha empresa; redundaría en limitaciones injustas a la libertad de empresas de sus socios, como lo es la señora Ofelia Santos. En pocas palabras, la ejecución del fallo en cuestión implica que la señora Ofelia Santos, aun en caso de obtener ganancia de causa tendrá que sufrir los efectos de un embargo inmobiliario y tendrá que agotar largos y tortuosos procedimientos para compensar la perdida que no se suponía que debería soportar; lo cual sería notoriamente injusto y denegación de justicia, o en el mejor de los casos, un retardo grosero para dar justicia.

26.- En contraposición a esa serie de dificultades que presenta la ejecución de la decisión en cuestión para la exponente, señora Ofelia Santos; los recurridos no experimentan ningún riesgo grave. Esto es así porque no se ha acreditado la existencia de alguna necesidad preponderante y en términos comparativos pierden menos con la suspensión de la ejecución de la sentencia que la señora Santos con la ejecución. Esto es así porque en mientras que Alecasant, S.A. y su socia, Ofelia Santos, en caso de ganancia de causa tendría que soportar todo un proceso para determinar el monto a repetir por concepto de los inmuebles desde primera instancia; los recurridos solo tendrían que agendar una instancia más para proceder a satisfacer el crédito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocido por la sentencia. Por ello, es más eficiente y maximiza más el bienestar disponer la suspensión de la sentencia.

27.- Todo lo anterior es muy relevante cuando se tiene en cuenta la flagrancia de la violación constitucional alegada, pues iría en contra de los valores propugnados por la Constitución el permitir ejecutar un fallo en notoria contradicción contra el sistema jurídico. De forma similar se han pronunciado renombrados doctrinarios en materia de tutela cautelar. Rafael Vásquez Goico ha sostenido que:

Una sólida apariencia de buen derecho refuerza positivamente el interés del solicitante para que se le otorgue la cautela, por ejemplo, finte al interés general que está detrás de la ejecución de todo acto administrativo. Esto sin perjuicio de que una incuestionable o no seriamente contestada» apariencia de buen derecho hemos dicho que potencializa la determinación del requisito del peligro en la demora.

28.- Dicha posición es acertada cuando se toma en cuenta que una sentencia se da en el contexto de un sistema de normas. Una sentencia que aplica erróneamente una norma, sin que haya forma razonable de justificar tal aplicación, es evidente que nos encontraríamos frente a una disfunción en el sistema de reglas pues un elemento fue simplemente inaplicado o aplicado defectuosamente sin que haya mucha posibilidad de argüir lo contrario. Esto es grave cuando a pesar de este fallo en el sistema de producción de reglas, se obliga a los petitionarios a soportar consecuencias adversas; no obstante, teniendo la razón.

29.- Si el Tribunal Constitucional es el órgano llamado a garantizar una aplicación efectiva de la Constitución, la cual es el parámetro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencial para determinar la legitimidad de las decisiones judiciales y la validez de las normas; es evidente el Tribunal Constitucional no debería permitir la simple ejecución de decisiones que contravengan el orden constitucional. Esto así pues estaría yendo en contra de su función esencial que es la aplicación efectiva de la Constitución; puesto que formalmente le daría la razón a los individuos, pero materialmente, estos se verían seriamente perjudicados en el ejercicio legítimo y correcto de sus derechos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, el señor Davis Derrick George no depositó su escrito de defensa, pese a que fue notificado mediante Acto núm. 1476-2023, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavaréz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Sala del Distrito Judicial de Puerto Plata.

6. Pruebas documentales relevantes

Los documentos que obran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. La demanda en solicitud de suspensión interpuesta por la señora Ofelia Santos, respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).

3. Acto núm. 1476-2023, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Sala del Distrito Judicial de Puerto Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, el presente caso se origina con motivo de una acusación penal con constitución de actor civil del once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) ante el magistrado juez presidente de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la sociedad comercial Alecasant, SRL (compañía vendedora), Ofelia Santos (socia y presidenta actual de la compañía), Lorena Laura Feliz Santos y Cecilia Núñez Reyes (compradora), acusándolas de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano que tipifica la estafa.

El veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) se autorizó el desglose del expediente en torno a las imputadas Cecilia Núñez Reyes y Lorena Laura Feliz Santos por encontrarse en estado de rebeldía, continuando el proceso en contra de Ofelia Santos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se apoderó la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la que dictó la Sentencia núm. 272-2018-SSEN-0082 el catorce (14) de junio de del año dos mil dieciocho (2018), declarando no culpable a la sociedad comercial Alecasant, SRL y a Ofelia Santos en cuanto a la responsabilidad penal. En relación con la responsabilidad civil, el juez de primer grado condenó de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización a favor de la parte acusadora Davis Derrick George por ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00), como justa, integral y proporcional indemnización por los daños y perjuicios.

Inconforme con la decisión, la señora Ofelia Santos interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00373, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

En desacuerdo con la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00373, la Sra. Santos interpuso un recurso de casación que produjo la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación.

Disconforme con dicha decisión la señora Ofelia Santos interpuso el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).

9.2. En este tenor, mediante su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del año dos mil trece (2013), este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.3. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, la señora Ofelia Santos, fue decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0762/25, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025); por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente solicitud de suspensión de sentencia dejándola sin objeto.

9.4. El Tribunal Constitucional ha considerado en ese sentido que rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ofelia Santos, previo a una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, supone la inadmisibilidad de dicha demanda por falta de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En efecto, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0272/13:¹

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto (...) porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...

9.6. En tal virtud, procede declarar inadmisibile por falta de objeto la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Ofelia Santos, por haberse conocido ya el fondo del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), que sirve de sustento a la presente demanda de suspensión.

¹ Del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2024-0256, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ofelia Santos respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada la señora Ofelia Santos, respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señora Ofelia Santos, y a la parte recurrida, el señor Davis Derrick George.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria